

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1462-2012 JUNÍN

Lima, ocho de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público y la Parte Civil, contra la sentencia, de folios dos mil ciento cincuenta y uno, del cuatro de enero de dos mil doce, que absolvió de la acusación fiscal a los procesados Rafael Alejandro Bendezu Valle, Sulma Ccora, Esplana, Alipio Chanca Coquil, Carlos Germán Cifuentes Huamán, William Cordova Pardo, Carlos Alberto Díaz Mayta, Ronald Félix Bernardo, Danny Lujan Rojas, Katiza Abigail Ojeda Espinal, Hernán Alexander Sinche Espinal, Saúl Alfredo Vergara Rosado, Paulo César Beltrán Ponce, Sandro Gustavo Veliz Soto, Ernesto Villavicencio Atienza, William Julius Cardozo Yauri, León Idas Ramiro Palomino Lázaro y Martín Augusto Porras Atencio, por los delitos contra: i) El Patrimonio, en la modalidad de Daños Agravados, en agravio de la Universidad Peruana de los Andes (UPLA). ii) La Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Jonathan Díaz Flores, Dante Álvaro Lázaro Pomazunco, Porfirio Soto Camasca y Fernando Alberto Moyano Ortiz. iii) La Administración Pública - Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado peruano, representado por la Policía Nacional del Perú. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de folios dos mil doscientos uno, sostiene que: i) El Colegiado Superior no valoró apropiadamente que fueron los



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 1462-2012 JUNÍN

encausados los que irrumpieron violentamente al interior del local universitario y fueron éstos quienes causaron los daños que se han descrito en los diversos documentos que se elaboraron luego de la liberación del local. ii) No se evaluó convenientemente el Informe Contable Judicial que aparece a folios mil ciento treinta y seis. iii) No existe duda que la totalidad de procesados fueron los que irrumpieron al interior del local universitario, con lo cual solo estos pudieron ser los autores de los daños materiales.

SEGUNDO. Por otro lado, la Parte Civil, en su recurso formalizado de folios dos mil doscientos veintiséis, sostiene que: i) En autos quedó probada la comisión, por parte de los procesados, de la totalidad de los delitos materia de proceso, en virtud de que éstos fueron los que irrumpieron violentamente al interior del local universitario, propósito que lograron, luego de violentamente al personal de vigilancia que custodiaba dichas Ínstalaciones, razón por la cual, no se explica la argumentación expuesta por el Colegiado Superior, cuando en su decisión menciona que en autos no se ha probado que los encausados hayan empleado la violencia, argumento con el cual pretenden desbaratar el título de imputación de autores del delito de daños en su modalidad agravada. ii) El argumento expuesto por la Sala Penal, respecto de que el delito de daños, solo admite la forma dolosa, menciona que también dicha figura penal resiste la forma de comisión por dolo eventual.

TERCERO. Conforme con la acusación fiscal, de folios mil trescientos ochenta, se imputa a los procesados que durante las



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1462-2012 JUNÍN

primeras horas del cuatro de marzo de dos mil nueve, se reunieron en las inmediaciones del local de la entidad universitaria agraviada, con la finalidad de planificar la toma violenta del local que ocupaba la mencionada casa de estudios, ubicada en la Avenida Giraldez, número doscientos treinta, en la ciudad de Huancayo. Para ello, los encausados se premunieron de carteles, uniformes de seguridad particular y de otros instrumentos, con los que al promediar las dos horas y treinta minutos de la mañana del indicado día, irrumpieron de forma violenta hasta el frontis de la universidad, en el preciso momento en que se realizaba el relevo de los efectivos de seguridad particular que custodiaban el local universitario, tomando las instalaciones por un lapso de cuatro horas (hasta las seis de la mañana aproximadamente). Espacio de tiempo en el que realizaron protestas contra las autoridades universitarias, para lo cual solicitaron que se efectúe una reorganización en dicha universidad, comportamiento con el cual, se materializó el delito de extorsión. Además, en el interior del local universitario la totalidad de los procesados efectuaron daños en los bienes de propiedad de la casa de estudios, conforme se aprecia del paneux fotográfico que obra en autos, cuyo perjuicio ascendería a treinta y siete mil quinientos dólares americanos y treinta y siete mil trescientos sesenta nuevos soles, por daños ocasionados en el área de informática, así como la suma de ocho mil setecientos treinta nuevos soles por daños a la infraestructura, con lo cual se materializó el delito de Daño agravado. Sin embargo, no conformes con la toma de local y los daños ocasionados a la universidad, los encausados privaron de la libertad a los miembros del personal de seguridad de la institución



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1462-2012 JUNÍN

agraviada, los cuales fueron violentamente reducidos y constreñidos a entregar a sus atacantes sus equipos de comunicación y otras especies, para luego ser conducidos a un ambiente donde se les limitó el desplazamiento y se les mantuvo encerrados en el cuarto piso del local, en el área de la Secretaría General, durante todo el tiempo que duró la toma del local, esto es cuatro horas aproximadamente. Finalmente, la autoridad policial en estricto cumplimiento de su deber de restablecer el orden interno, el cual, por la acción de los encausados había sido quebrantado, exhortó a los procesados con la finalidad de que depongan su ilegal actitud, siendo estos últimos renuentes y rebeldes a dicho pedido de la autoridad, justificándose la intervención policial.

TERCERO. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, con tal propósito se deben evaluar los medios probatorios actuados, con el fin de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado. Por ello, para imponer una condena, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la que solo puede ser determinada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1462-2012 JUNÍN

CUARTO. Cabe anotar que a folios mil trescientos ochenta, se acusó a los procesados por los delitos de Secuestro, Daños y Desobediencia a la autoridad. Sin embargo, a folios mil cuatrocientos cuarenta y dos, se integró la acusación por el delito de Extorsión. A folios mil setecientos, obra el auto superior de enjuiciamiento que declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, por los citados delitos. No obstante en audiencia pública el Fiscal Superior retiró la acusación por el delito de Extorsión –a folios dos mil ciento cinco- lo que fue declarado procedente por la Sala Penal Superior –a folios dos mil ciento siete–. Sin embargo, el Fiscal Supremo señala que en la sentencia no se emitió pronunciamiento por el delito de Extorsión, lo que resulta incorrecto pues ante el retiro de acusación por el señalado ilícito penal y lo resuelto por la Sala Penal Superior, se interpuso recurso de nulidad con carácter diferido, por lo que tal figura ilícita se analizará en la presente Ejecutoria Suprema.

QUINTO. Analizado todo lo actuado durante el proceso, se concluye que no se acreditó de forma indubitable la responsabilidad penal de los encausados, por lo que no fue posible emitir sentencia condenatoria al no existir prueba de cargo idónea que de modo fehaciente e indubitable acredite la responsabilidad penal de los imputados, por lo que la recurrida fue emitida de acuerdo a Ley. En este sentido se observa en cuanto a los encausados, que si bien ingresaron a la entidad agraviada, no obran medios probatorios que demuestren su vinculación con los ilícitos penales que se les imputa haber cometido. En consecuencia, debe destacarse que el delito de Daños



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 1462-2012 JUNÍN

agravado, es eminentemente doloso, y requiere que los agentes ejerzan violencia o amenaza sobre las personas, pero además, y esto resulta claro y sin cuestionamiento, su configuración exige que se demuestre qué bienes sufrieron daño y en qué proporción o cantidad.

SEXTO. Sin embargo, a folios mil trescientos treinta y siete, obra la declaración preventiva de uno de los vigilantes, Fernando Alberto Moyano Ortiz, que señala que los daños los produjeron los efectivos policiales que ingresaron al local, y que los encausados no lo agredieron, ni fue secuestrado. A folios mil trescientos cuarenta y uno, obra la declaración preventiva de Dante Alvaro Lazaro Pomazunco, en la que se señala que los daños fueron producidos por la policía cuando ingresó al local, rompiendo yentanas y lanzando bombas lacrimógenas. Además señaló que los procesados ingresaron al local pacíficamente y que no los tomaron como rehenes. La inexistencia de violencia física contra los agraviados, se confirma además con el contenido de los certificados médico legales, de folios doscientos veintinueve a doscientos treinta y dos, en los que se concluyó que estos no presentaron lesiones traumáticas recientes, destaca además que tales reconocimientos fueron practicados el mismo día de "los hechos, por lo que se habría detectado de inmediato algún tipo de lesión ocasionada por los acusados.

SÉPTIMO. Por otro lado, a folios mil trescientos cincuenta y seis, obra el acta de visualización de video, que solo describe la forma como los efectivos policiales ingresaron a retomar el local



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1462-2012 JUNÍN

universitario, para lo cual rompieron ventanas y lanzaron bombas lacrimógenas. Además se observa —de folios mil doscientos doce a mil doscientos catorce— fotografías de personas ajenas a la institución policial, presuntamente personal de la entidad agraviada, ingresando al local universitario, uno de ellos provisto de una pata de cabra", con la que rompió una puerta, y otros causando destrozos a fin de lograr ingresar al inmueble. Hechos que no pueden imputarse de modo alguno a los procesados y desvirtúan de plano la acusación.

OCTAVO. Asimismo, en autos, no se acreditó fehacientemente los daños sufridos en la infraestructura y bienes de la universidad agraviada, pues conforme se observa del peritaje -de folios mil ciento treinta y seis- el análisis pericial no se realizó sobre los bienes presuntamente dañados, por lo que mal podría expresarse en qué medida lo fueron, además, erradamente los peritos se pronunciaron sobre bienes presuntamente sustraídos, cuando tal hecho no forma parte de la incriminación y además resultaba imposible de realizar, pues los procesados fueron registrados debidamente por el personal policial luego de ser detenidos y retirados del local universitario. Por otro lado, resulta acertada la decisión asumida por la Sala Penal Superior, en cuanto a que no puede esgrimirse en contra de los encausados el hecho que hayan intentado evitar el ingreso de los efectivos policiales accionando los extintores de incendio y con ello dañar los equipos de cómputo, pues, si esa fue su intención no puede imputárseles dañar los mencionados equipos de cómputo con el material químico expelido, en razón que el delito de daños es claramente



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1462-2012 JUNÍN

doloso, e involucra la decisión de vulnerar de modo consciente el tipo penal, lo que obviamente incluye la posibilidad de actuar con dolo eventual, lo que tampoco se verificó en la conducta de los inculpados, debido a que éstos no toleraron como posible el daño a los bienes de la agraviada, sino que, como se afirmó precedentemente, dirigieron sus acciones a evitar su propia detención.

OCTAVO. Lo anterior, determina que si los procesados actuaron a fin de evitar su propia detención, no se configura el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, pues como se observa del tipo penal, este contempla de modo expreso una excluyente o salvedad al respecto. Como se acredita de los actuados, se conminó a los procesados a abandonar el local de estudios y si no Lo hacían la autoridad policial retomaría el inmueble, por lo que en una u otra circunstancia serían detenidos y privados de su libertad, pues la autoridad policial consideraba que los inculpados se encontraban en flagrancia delictiva. Es claro entonces que la salvedad de evitar la propia detención, impide que se configure el tipo penal incriminado. Además, dicha salvedad, se dirige al incumplimiento de una orden legal impartida y no arbitraria, pues eso no admite discusión, ya que si la orden impartida fuese arbitraria y por ello indigna, no tendría contenido compulsivo o de obligatorio cumplimiento.

NOVENO. En cuanto al delito de Secuestro que se imputa a los procesados, cabe destacar que conforme obra en autos y a lo anotado anteriormente, no se encuentra acreditado su comisión,



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1462-2012 JUNÍN

pues conforme a las declaraciones ya glosadas, los efectivos de seguridad de la entidad agraviada, no fueron privados de su libertad por los encausados, más aún, si en plenario, se tomó la declaración del presunto agraviado, Dante Álvaro Lázaro Pomazunco, quien señaló que no estuvieron privados de su libertad, ni nadie los custodiaba y que no se retiró del lugar, porque no podía abandonar su puesto de trabajo. Además mencionó que no hubo agresiones hacia ellos y que los procesados ingresaron en forma pacífica, lo que denota la no consumación del delito imputado a los procesados.

DÉCIMO. Por otro lado, cabe anotar que con respecto al delito de extorsión, como se dijo en líneas precedentes, el acusador retiró la acusación, para lo cual precisó que el delito imputado está tipificado en el inciso b, del quinto párrafo del artículo doscientos del Código Penal, en concordancia con el primer y tercer párrafo del señalado artículo. Como se observa de la descripción típica imputada a los procesados, este ilícito penal, exige que la acción se lleve a cabo mediante violencia o amenaza, para obligar a una persona a otorgar al agente una ventaja económica indebida, y se agrava, cuando participan dos o más personas y/o cuando mediante violencia o amenaza se toma locales; sin embargo, como se ha detallado ampliamente en los párrafos anteriores, en los hechos que realizaron los procesados, no medio la violencia o la amenaza, por lo que resultó correcto que el acusador retire su imputación por este delito, como que la Sala Pénal Superior la declare procedente, más aún, si todos los demás





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 1462-2012 JUNÍN

hechos delictivos que se les imputó se dieron como no acreditados.

DECIMO PRIMERO. Por su parte para determinar la responsabilidad penal de los encausados, debe tenerse presente como premisa fundamental que el derecho a la presunción de inocencia exige que toda persona sometida a un proceso penal sea considerada inocente desde su inicio, hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal, la que se pondrá en manifiesto en una sentencia condenatoria. Al respecto, se ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia significa, esencialmente, el derecho de todo acusado de ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o constatada y ratificada en el acto del juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, Contradicción y publicidad¹; derecho-principio que se encuentra amparado en el artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo e), de huestra Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos'. Además, el Tribunal Constitucional, ha enfatizado que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser

¹ Gimeno Sendra, Vicente; y otros. Los Derechos Fundamentales y su protección Jurisdiccional. Primera Edición. 2007. Editorial Colex. Página 480.



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 1462-2012 JUNÍN

condenado solo sobre la base de simples presunciones². En este orden de ideas -y primando los derechos del ciudadano imputándose ha sostenido que la mera sindicación no puede ser undamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena³. Asimismo, se ha econocido que en la incertidumbre de la situación jurídica de una persona sometida a un proceso penal, si la inocencia no se desvirtúa en virtud de una suficiente actividad probatoria y se genera en el juzgador una duda razonable, deberá decidirse por la aplicación del principio universal in dubio pro-reo. Por lo que lo resuelto por el Superior Colegiado se encuentra arreglado a Ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en consideración al mérito de las pruebas incorporadas durante el proceso y particularmente en el juicio oral, el Supremo Colegiado declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia, de folios dos mil ciento cincuenta y uno, del cuatro de enero de dos mil doce, que absolvió de la acusación fiscal a los procesados Rafael Alejandro Bendezu Valle, Sulma Ccora, Esplana, Alipio Chanca Coquil, Carlos German Cifuentes Huamán, William Cordova Pardo, Carlos Alberto Díaz Mayta, Ronald Félix Bernardo, Danny Lujan Rojas, Katiza Abigail Ojeda Espinal, Hernán Alexander Sinche Espinal, Saúl Alfredo Vergara Rosado, Paulo

³ STC número 1218- 2007-PHC/TC fundamento tres.



² Sentencia del Tribunal Constitucional, número 8811-200S-PHC/TC fundamento tres

Beltrán Ponce, Sandro Gustavo Veliz Soto, Ernesto Villavicencio Atienza, William Julius Cardozo Yauri, León Idas Ramiro Palomino Lázaro y Martín Augusto Porras Atencio, por los delitos contra: i) El Patrimonio, en la modalidad de Daños Agravados, en agravio de la Universidad Peruana de los Andes (UPLA). ii) La Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Jonathan Díaz Flores, Dante Álvaro Lázaro Pomazunco, Porfirio Soto Camasca y Fernando Alberto Moyano Ortiz. iii) La Administración Pública - Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado peruano, representado por la Policía Nacional del Perú. No haber nulidad en lo demás que fue materia de recurso de nulidad. Y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante, por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente.

S. S.

PARIONA PASTRANA

Deli

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

HPT/Irff

12

Or. Lucio Jorge Ojeda, Barazorda io de la Sala Pend Permanente

RIE SUPREMA

MAKE 2014